



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 63/2025

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
Representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro, (vicepresidente), emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Wilfredo Bartolo Elescano, abogado de don David Osores García, contra la Resolución 10, de fecha 5 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2021, don César Wilfredo Bartolo Elescano interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de David Osores García, y la dirige contra la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los magistrados señores Arias Alfaro, Anaya Castro y Salvatierra Laura; y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados señores Prado Saldarriaga, Balladares Aparicio, Castañeda Espinoza, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones

¹ F. 207 del expediente.

² F. 1 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

judiciales, de defensa y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la Sentencia 47-2018, de fecha 5 de julio de 2018³, que condenó a don David Osores García como autor del delito de homicidio calificado, asesinato por lucro, a quince años de pena privativa de la libertad⁴; y, (ii) la ejecutoria suprema, de fecha 6 de agosto de 2019⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

El recurrente sostiene que la sentencia condenatoria del 5 de julio de 2018 condena al favorecido por indicios; es así que la versión del favorecido respecto a las manchas de sangre que se encontraron en el vehículo refiere que estas manchas podrían corresponder a sangre de animales o de menstruación de su pareja. Empero, los jueces consideraron, conforme a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, que estas no podrían ubicarse en el cinturón de seguridad, ni en el timón, y que si bien en el vehículo se puede llevar carne ya sea de aves o animales, esta se lleva en la maletera del vehículo, pero no se hallaron restos hepáticos en dichas maleteras. Alega que, a partir de este razonamiento, concluyeron que la sangre encontrada en el vehículo corresponde a la fecha en que ocurrieron los hechos y que el favorecido fue atacado con arma blanca por la resistencia que ofreció el agraviado (proceso penal), por lo que las lesiones se produjeron con el arma blanca que utilizó el favorecido al victimar al agraviado. Afirma que el favorecido trabajaba como llevador de carne (pollos, reses y porcinos), para lo que utilizaba el vehículo, por lo que sus manos pudieron mancharse de sangre y así dejar rastros en el vehículo. Asevera que no se hizo una prueba biológica que determine si la sangre era de un animal o de una persona, como así se ordenó en la anterior ejecutoria suprema que declaró la nulidad del primer proceso. Acota que el favorecido, en la fecha de ocurridos los hechos, era taxista,

³ F. 114 del expediente.

⁴ Expediente 00005-2013-0-1501 -SP-PE-02.

⁵ F. 67 del documento pdf del expediente.

⁶ RN 2036-2018/JUNIN.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

por lo que diversas personas subieron a su vehículo, lo que hace probable que dejen rastros de sangre por cualquier motivo.

Sostiene que la cicatriz en la mano del favorecido fue hecha mucho antes y consta en documentos como un contrato y la copia del documento de identidad, en los que se puede visualizar que la marca la tenía desde mucho antes de que sucedieran los hechos, y no como consideraron los jueces, que se produjo por la resistencia del agraviado. De igual manera, se consideró que el agraviado estuvo en el asiento de copiloto y por la herida que se le habría inferido, ese asiento debería haber estado con gran cantidad de sangre, pero se encontraron mínimas manchas de sangre y en lugares distintos al asiento del copiloto.

Manifiesta que como motivo se consideró que el favorecido debía dinero al agraviado, pero el solo hecho de deber dinero no es razón suficiente para matar a alguien; también, que la esposa del agraviado afirma que el favorecido vendió un vehículo, y no le dio dinero al agraviado, pero también menciona que ella desconocía de las cuentas y manejo de dinero de su esposo. Además, aduce que un testigo declaró que el favorecido le debía al agraviado tres cuotas de mil soles, lo que ratifica la declaración del favorecido; y que esto significa que se trata de una deuda mucho menor que no hacía posible que por dicha cantidad haya una razón suficiente para atentar contra la vida del agraviado. Resalta que el favorecido y el agraviado eran como hermanos y eso hacía que entre ellos hubiera una vinculación que generaba mucha confianza y solidaridad.

Respecto a la ejecutoria suprema, refiere que expone los cuestionamientos del recurso de nulidad, pero de manera enunciativa, pues luego lo único que se hace es mencionar los indicios y su correspondiente probanza, pero nada más. Advierte que no se detiene en los argumentos del recurso de nulidad, no los analiza ni trata de desvirtuarlos.

Sobre la vulneración del derecho de defensa eficaz, el recurrente sostiene que en el proceso penal contra el favorecido se tiene como elemento probatorio base, y quizá el más importante, la supuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

comunicación entre la testigo Navarro Mendoza y el agraviado el día de los hechos. Al respecto, asevera que la defensa no fue eficaz, pues no se hizo un examen mucho más exhaustivo sobre el número telefónico 972991910 correspondiente a la testigo Navarro Meza, quien se comunicó hasta un promedio de dieciséis veces el mismo día de la muerte del agraviado, ni tampoco sobre cuál sería la razón de las insistentes llamadas realizadas por esta persona. De igual manera, enfatiza que no se estableció un supuesto de defensa frente a la imputación que el favorecido vendió un vehículo y no le dio el dinero al agraviado; y que se pudo aducir que el favorecido se dedicaba a la compraventa de vehículos usados, pues era taxista.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1⁷, de fecha 31 de agosto de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente⁸. Sostiene que, de la revisión de los actuados, se advierte que la demanda planteada carece de relevancia constitucional, pues se cuestionan asuntos propios de la justicia ordinaria, como la determinación de la responsabilidad penal y la valoración o desvaloración otorgada por el juzgado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Agrega que, el demandante, bajo el argumento de una motivación deficiente o insuficiente, busca un reexamen o revaloración de medios de prueba, como por ejemplo las pericias realizadas a la menor versus su propia declaración, todos argumentos de fondo que fueron materia de revisión en la vía ordinaria penal correspondiente.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 12 de agosto de 2022⁹, declara infundada la demanda, por considerar que del análisis de las resoluciones

⁷ F. 57 del expediente.

⁸ F. 58 del expediente.

⁹ F. 176 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

cuestionadas se verifica que cumplen con el deber de la debida motivación y fueron emitidas dentro de un proceso regular, y que no es competencia de la justicia constitucional efectuar una valoración de fondo que no guarda relación con el derecho protegido en el proceso de *habeas corpus*. Arguye que el demandante pretende que a través del *habeas corpus* se valore pruebas, lo que ya fue realizado por los jueces ordinarios; además de que no puede ser utilizado para subsanar, por vía indirecta, situaciones jurídicas que debieron ser esclarecidas en su oportunidad dentro de un debido proceso, ni tampoco para sustituir la valoración probatoria que efectúan los jueces en el ejercicio de sus funciones durante a la actuación de aquellos. Respecto a la presunta vulneración de la defensa eficaz, estima que durante el proceso se ha garantizado el derecho de defensa del favorecido, e inclusive este ha hecho uso de su derecho a la doble instancia.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada por similares fundamentos. Agrega que el favorecido en el proceso ordinario contó con la asesoría de su abogado defensor de libre elección -defensa particular-, quien actuó en su defensa en atención a la estrategia que postuló en su oportunidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulas: (i) la Sentencia 47-2018, de fecha 5 de julio de 2018, que condenó a don David Osores García como autor del delito de homicidio calificado, asesinato por lucro, a quince años de pena privativa de la libertad¹⁰; y, (ii) la ejecutoria suprema de fecha 6 de agosto de 2019, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

¹⁰ Expediente 00005-2013-0-1501 -SP-PE-02 / RN 2036-2018/JUNIN.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha precisado que el reexamen de la estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹¹.
5. En el presente caso, se verifica que la defensa de don David Osores García en el proceso penal en cuestión estuvo a cargo de un abogado de elección, conforme se advierte de la demanda, de la sentencia de vista penal y de la sentencia de segunda instancia del presente proceso.
6. De otro lado, el Tribunal Constitucional tiene establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad; la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la

¹¹ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC

LIMA

DAVID OSORES GARCÍA,

representado por CÉSAR

WILFREDO BARTOLO

ELESCANO

valoración de las pruebas penales y su suficiencia; la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, así como la aplicación de acuerdos plenarios, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y su análisis compete a la judicatura ordinaria.

7. Al respecto, este Tribunal advierte que, si bien se invoca, principalmente, la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don David Osores García. En efecto, el recurrente aduce que los magistrados demandados hayan desestimado la versión del favorecido de que los rastros de sangre que se encontraron en el vehículo pertenecían a la carne de animales que transportaba, y que hayan considerado que esta pertenecía al agraviado (proceso penal); que el favorecido era taxista, por lo que diversas personas subieron a su vehículo, lo que hace probable que dejen rastros de sangre por cualquier motivo; que si bien el favorecido debía dinero, no es motivo suficiente para matar; que la declaración de un testigo ratifica la versión del favorecido de que debía una suma menor al agraviado; y que no se tuvo presente que el favorecido y agraviado eran como hermanos y eso hacía que entre ellos hubiera una vinculación que generaba mucha confianza y solidaridad. Sin embargo, la dilucidación de estos alegatos corresponde a la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 6, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹²⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

¹² STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *estatus* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽¹³⁾.

§ El caso concreto

4. El recurrente aduce: (i) que los magistrados demandados hayan desestimado la versión del favorecido de que los rastros de sangre que se encontraron en el vehículo pertenecían a la carne de animales que transportaba, y que hayan considerado que esta pertenecía al agraviado (proceso penal); (ii) que el favorecido era taxista, por lo que diversas personas subieron a su vehículo, lo que hace probable que dejen rastros de sangre por cualquier motivo; (iii) que si bien el favorecido debía dinero, no es motivo suficiente para matar; (iv) que la declaración de un testigo ratifica la versión del favorecido de que debía una suma menor al agraviado; (v) que no se tuvo presente que el favorecido y agraviado eran como hermanos y eso hacía que entre ellos hubiera una vinculación que generaba mucha confianza y solidaridad.

5. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en

¹³ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

6. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2022-PHC/TC
LIMA
DAVID OSORES GARCÍA,
representado por CÉSAR
WILFREDO BARTOLO
ELESCANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, expido el presente voto singular ya que, a mi juicio, la demanda amerita un pronunciamiento de fondo y, por eso mismo, requiere que cite a las partes a una audiencia pública.

Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Aunque mis honorables colegas consideran que lo argumentado por la parte demandante no tiene relevancia *iusfundamental*, pues entienden que simple y llanamente se ha limitado a impugnar la condena que fuera impuesta al favorecido; advierto que lo objetado es la suficiencia de la fundamentación de las sentencias sometidas a escrutinio constitucional, ya que no cumplen con explicar, de modo suficiente, la aplicación de la prueba indiciaria.
2. Al respecto, juzgo oportuno recalcar que, según lo indicado en el literal “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, en caso se reclame la existencia de algún vicio o déficit de insuficiencia en la argumentación de alguna resolución judicial, eso es pasible de ser cuestionado en sede constitucional, en la medida que incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Precisamente por ello, la demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En ese sentido, es necesario expedir un pronunciamiento de fondo, a fin de evaluar, de modo externo, si la argumentación que sirve de respaldo a las sentencias cuestionadas es suficiente o no lo es.

S.

DOMÍNGUEZ HARO